

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa de **Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que el derecho penal como disciplina jurídica ha evolucionado a través del tiempo y en un estado democrático como el de Quintana Roo, si bien es necesario que debe garantizarse, salvaguardarse los derechos de los inculpados, tampoco debe desconocerse las garantías de las víctimas del delito, ni de los de la sociedad misma.

El Derecho penal moderno, si bien tiene por objeto definir las conductas delictivas, establecer las penas y medidas de seguridad, readaptar a quienes los transgreden al medio social; también tiene como objetivo restablecer el orden social, que se lesiona con motivo de las conductas delictuosas, y para lograr esa restitución, el Estado está obligado a reconocer, proteger y defender los derechos de las víctimas o los ofendidos de los delitos, por lo que debe de establecer normas y sistemas que proporcionen atención integral, humana y oportuna.

La disciplina del derecho penal, ha experimentado diversos cambios en el devenir histórico, con el fin de alcanzar la autentica justicia, ya con el desarrollo del tiempo, se fue luchando por juicios justos, por procedimientos que permitieran descubrir a los verdaderos culpables de los ilícitos, y sobre todo, porque el Estado reconociera un mínimo de derechos para dar oportunidad a los inculpados de defenderse y en el caso de resultar culpable, ser condenados a sanciones justas, humanas y que atiendan a la readaptación del delincuente; esa lucha ha ido fructificando, dando lugar a la garantías y principios del derecho penal, para proteger a los inculpados.

Lo anterior, en cambio propició el paulatino olvido de los derechos de las víctimas y el ofendido del delito. No obstante, en los últimos tiempos el tema de la atención a la víctima del delito ha cobrado una singular importancia, dejando atrás la percepción de que la persecución del delito es el eje central sobre el cual gira todo el sistema de procuración y administración de la justicia.

Con la reforma del artículo 20 constitucional, la víctima ya no es la gran olvidada del drama penal, de tal suerte ha sido el impulso para que los Estados inicien con una reforma integral en donde la nueva perspectiva sea promover y materializar los derechos de las víctimas del delito para ser un sistema de restitución jurídica.

El ejecutivo a mi cargo, reconoce que en nuestro Estado no habíamos tenido la oportunidad de contar con una ley específica y temática, respecto a la atención a las víctimas del delito, de tal manera que es indispensable la aprobación del presente instrumento que hoy se somete a consideración de ese H. Congreso, toda vez que en Quintana Roo estamos consientes que es el momento de adecuar nuestro marco legal, par el efecto de equilibrar la situación jurídico-procesal de derechos entre la víctima y el sujeto activo del delito, pues tradicionalmente a la víctima se le ha excluido de tener una relevante intervención.

En Quintana Roo, cada vez más estamos comprometidos con la seguridad de los ciudadanos, no solo como sociedad, sino como personas individuales que reciben el impacto de una conducta ilícita, sancionada y prevista en los ordenamientos penales, ya que es una función inherente y vital del propio Estado.

Así, deseamos que en Quintana Roo las víctimas de delito ya no sean las olvidadas del drama penal, por ello la presente iniciativa, representa un motor para difundir la cultura de los derechos de las víctimas hasta alcanzar un nuevo enfoque del derecho penal y su efecto restitutorio.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer las medidas de atención y protección a todas aquellas personas que resultaren víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Quintana Roo, así como garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fomentar la restitución de los derechos de la víctima.

El cuerpo de la iniciativa, que pongo a su digna consideración, se encuentra conformado por siete capítulos, los cuales obedecen a los lineamientos internacionales y nacionales que protegen los derechos de las víctimas del delito.

El capítulo primero, establece las “Disposiciones Generales”, contiene conceptos claros y precisos relacionados con la temática que deben de estar plenamente identificados por el juzgador y la propia víctima, tales como víctima, daño, daño moral, daño material, daño cesante, reparación del daño y victimización, este último es trascendental, toda vez que la atención de la víctima reside principalmente en la experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito.

Por otra parte, se hace una diferencia entre víctima directa y víctima indirecta, toda vez que, el término de víctima ha sido objeto de diversas opiniones, así, para el común de la gente, víctima es aquel que sufre una agresión y sobre todo si es de parte de una autoridad, en el campo penal las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima, pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo la tercera tiene una connotación mas extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de los delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible también que se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley contempla tanto a las víctimas directas como indirectas.

En este orden de ideas, la atención y protección que prevé la presente iniciativa se organizará por el tipo de victimización que se haya generado, atendiendo a las características del delito, de tal manera que se evitará en todo momento cualquiera de niveles de victimización: primaria, secundaria y terciaria.

El segundo capítulo se denomina “De la Atención A Víctimas del Delito”, cuyo capítulo refiere que dicha atención deberá ser integral y multidisciplinaria, libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad, etc.

Con esta nueva perspectiva que ha asumido el Estado de ser promotor de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y de salvaguardar la integridad de la dignidad humana, este capítulo establece que se deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento que se proporcione a la víctimas de delitos sexuales, violencia familiar y secuestro. Así como la identidad y generales ante la opinión pública.

Asimismo, se comprende como atención que proporcionará el Estado al servicio médico, el otorgamiento de los servicios funerarios, el apoyo en especie a la víctima u ofendido, el otorgamiento de apoyos económicos, atención psicoterapéutica breve y de emergencia y la gestión de las medidas provisionales y órdenes de protección procedentes, entre otras.

El capítulo tercero se denomina “De la implementación”, el cual establece que la atención y protección a que se refiere esta iniciativa, estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual constituirá el sistema de atención a víctimas de Quintana Roo y el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.

Se prevé que la dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad sea la unidad administrativa encargada de la operatividad en atención y protección a la víctima u ofendido, y a efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito. Así, se le otorgan atribuciones tales como: proponer al Procurador, las políticas y estrategias para la atención y protección de la víctima u ofendido; asistir jurídicamente en todo momento a la víctima u ofendido del delito, realizando las promociones a que hubiera lugar; diseñar y elaborar los modelos de atención y protección para las víctimas u ofendidos, favorecer la asistencia social de las víctimas u ofendidos para los efectos de aquellos servicios victimológicos que no le sea posible proporcionar u otorgar de manera directa, entre otras.

En este contexto el capítulo cuarto intitulado “Del otorgamiento de la Atención” contiene los lineamientos que se deberá de seguir para que se otorgue la atención y protección a las víctimas del delito.

Se establece que la asistencia legal que se proporcione quedará registrada en el expediente de la víctima, en el cual deberá contener las promociones

legales de dicha asistencia, entre las cuales se señala; la intervención jurídica en las diversas etapas de la indagatoria y causa penal, los recursos interpuestos, las documentales aportadas para la acreditación y cuantificación del daño moral y de la reparación del daño y las valoraciones y dictámenes en psicología victimal.

El capítulo quinto se denomina “Del Fondo de Compensación para la atención a Víctimas del Delito”, de tal manera que, se prevé el establecimiento de un Fondo de Compensación, el cual no pretende sustituir a la reparación del daño, ni se ajusta a sus lineamientos, sino que busca disminuir de manera significativa e inmediata el impacto del delito en quienes fueron víctimas en la comisión de un delito.

Con el establecimiento de este fondo, damos un gran paso para impulsar una nueva perspectiva de nuestro derecho penal, asimismo, nos colocará sin lugar a dudas, como un Estado democrático, garante de los derechos humanos.

Dicho Fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente. De tal manera que, el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito.

El fondo de compensación tendrá preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

El capítulo sexto denominado “De los apoyos económicos”, establece la creación de una comisión de análisis, que tendrá como atribuciones: recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito, así como aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento

del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Finalmente el capítulo séptimo “regula la protección a las víctimas y a los testigos”, cuando se presume la existencia de riesgo, así el Ministerio Público deberá señalar en que consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular. Dicha protección debe de ser personalísima e intransferible, la cual no sustituirá a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de interés público y observancia general y tiene por objeto:

I.- Establecer las medidas de atención y protección a todas aquellas personas que resultaren víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Quintana Roo.

II.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, de manera gratuita, integral y expedita;

III.- Proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos del delito, tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional.

IV.- Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata y;

V.- Otorgar las órdenes de protección a las víctimas de delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual cuando le sean solicitadas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Código Penal: al Código Penal para el Estado de Quintana Roo;

II.- Código Procesal: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo;

III.- Daño material: La afectación que una persona recibe en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

IV.- Daño Moral: La afectación e impacto del delito que una persona recibe psicoemocionalmente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su autoestima, autoconcepto, autovaloración y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta;

V.- Daño: toda lesión o menoscabo en alguno de los bienes tutelados por la norma penal como consecuencia de la relación de un hecho punible;

VI.- Fondo: El Fondo de Compensación para la Atención a Víctimas del Delito;

VII.- Ley: La Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Quintana Roo;

VIII.- Ofendido: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño, por ser el titular del bien jurídico lesionado o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

IX.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;

X.- Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del

Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño material y moral así como el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo;

XI.- Dirección: La Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad;

XII.- Víctima: Todo individuo que al comprobarse en el procedimiento penal que haya resentido en su persona cualquier tipo de daño material o moral, como consecuencia de un hecho punible tipificado como delito, independientemente del tipo de víctima de que se trate;

XIII.- Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, recibe un impacto psicoemocional, físico o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de daño, independientemente de la incapacidad temporal o permanente;

XIV.- Víctima indirecta: A los dependientes económicos de las víctimas directas, o que en virtud de la cercanía con estas, se vean afectadas psicoemocionalmente por la conducta delictiva desplegada en contra de la víctima directa; y

XV.- Victimización: La experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica y social. Incluye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y el impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito.

ARTÍCULO 3.- La atención y protección de la presente ley se organizará por el tipo de victimización que se haya generado, atendiendo a las características del delito, evitando en todo momento cualquiera de los siguientes niveles de victimización.

I. Primaria.- Aquella ocasionada por el activo del delito sobre la víctima directa o indirecta de este.

II. Secundaria.- La generada por las instituciones de salud, administración o procuración de justicia, con motivo de la negación o prestación inadecuada, incompleta o incorrecta a las víctimas directas o indirectas del delito.

III. Terciaria.- La motivada por la comunidad, la sociedad o alguna institución o persona, que impida u obstaculice la superación de la victimización, de cualquier forma incluyendo la atención prolongada e innecesaria.

ARTÍCULO 4.- Las medidas que se brinden serán de atención victimológica, psicoterapéutica y de protección, las cuales no serán consideradas como parte de la reparación de daños y perjuicios, ya que tienen la finalidad de disminuir el impacto del delito, en quien de manera directa o indirecta recibió la conducta ilícita.

Los objetivos psicoterapéuticos de la atención a que refiere el párrafo anterior favorecen dicha la disminución del impacto del delito, pero no restituyen en su totalidad el estado psicoemocional que tenía la víctima u ofendido, antes de la comisión del delito, en virtud del tiempo de psicoterapia proporcionado.

ARTÍCULO 5.- La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 6.- La atención que proporcione será integral y multidisciplinaria y estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, preferencia sexual, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, de discriminación y no contara entre sus criterios, patrones estereotipados de comportamiento, o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de subordinación o inferioridad.

La atención integral y multidisciplinaria que proporcionará el Estado por medio de la Procuraduría, implicará especialmente:

I.- Atención psicoterapéutica;

II.- Asistencia jurídica;

III.- Atención médica;

IV.- Apoyo económico y social; y

V.- De protección integral.

ARTÍCULO 7.- En materia de violencia familiar la atención que se proporcione será de acuerdo a los modelos que prevé la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de víctimas de delitos sexuales, de violencia familiar y secuestro, se deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento de las mismas. Así como su identidad y demás generales, en especial ante la opinión pública.

ARTÍCULO 8.- La protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley, independientemente del ejercicio de sus derechos procesales.

En caso de otorgarse la reparación de daños y perjuicios, en los delitos de querrela, por parte del responsable, compañía aseguradora o afianzadora, se aplicara en primer término, el cincuenta por ciento para cubrir los gastos que el Estado hubiere otorgado a la víctima u ofendido, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, y el resto a favor de estos últimos.

ARTÍCULO 9.- La atención y protección a la víctima u ofendido comprenderá:

I.- La asistencia y representación jurídica gratuita durante el proceso penal, a través del Ministerio Público, y la Dirección de Participación Ciudadana y

Servicios a la Comunidad, incluyendo la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales, que podrá solicitar para la debida integración de la averiguación previa;

La asistencia también comprende la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la víctima, en términos del Código Procesal; la para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral. Además de los derechos procesales que le pudiera corresponder, para la acreditación de la probable responsabilidad y del cuerpo del delito.

II.- El servicio médico, que consistirá en atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas, hasta en tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora;

III.- El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente;

IV.- El apoyo en especie a la víctima u ofendido, a efecto de que atiendan a sus necesidades básicas de alimentos, derivadas directa o indirectamente de la comisión del delito, hasta en tanto se hace efectiva la reparación del daño por el responsable, en los casos que se determine procedente. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo, por más del sesenta por ciento que pudiese corresponder a la reparación del daño;

V.- La atención psicoterapéutica breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente; y considerando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

VI.- La elaboración, a petición de autoridad ministerial o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;

VII.- La gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;

VIII.- La protección a la integridad física de la víctima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas; y

IX.- Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

ARTICULO 10.- Toda atención psicojurídica que sea proporcionada, deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta, para la debida implementación psicoterapéutica de emergencia y la que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva quedando esta ultima como reparación del daño y presumiblemente a cargo del probable responsable o procesado según corresponda.

ARTÍCULO 11.- La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando:

I.- La víctima u ofendido lo solicite expresamente;

II.- La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;

III.- Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de probable responsable;

IV.- Cuando tenga ambas calidades de víctima u ofendido y probable responsable.

V.- La víctima u ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querrela;

V.- La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico;

VI.- Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño material y/o moral.

CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 12.- La atención y protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementará las políticas y estrategias necesarias para que esta atención y protección se haga efectiva. Asimismo, será quién constituya el Sistema de Atención a Víctimas de Quintana Roo, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.

La Procuraduría, para la administración y operación de los programas de atención y protección a las víctimas u ofendidos dispondrá de los recursos presupuestales asignados que para tal fin prevé el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 13.- La Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad, será la unidad administrativa encargada de la operatividad en atención y protección a la víctima u ofendido, y a efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que se ubicará en las agencias del ministerio público y agencias subalternas del ministerio público, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Deberá de contar con el personal profesional técnico y especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones, quienes acreditarán contar con las actitudes idóneas desde la perspectiva de género, libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.

ARTÍCULO 14.- La Dirección en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas contenidas en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Procurador, las políticas y estrategias para la atención y protección de la víctima u ofendido;

II. Proponer al Procurador la incorporación a través de los medios legales de instituciones públicas y privadas de salud, educación y de asistencia social en la Entidad, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

III. Recibir, atender, tramitar y resolver las solicitudes sobre medidas de atención y protección a víctimas u ofendidos, gestionando ante las dependencias e instituciones públicas estatales o municipales los apoyos necesarios, y en casos urgentes atendiéndolos de manera directa o por contratación de particulares.

IV. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a las víctimas u ofendidos en las áreas de psicología, jurídica, social y de salud;

V.- Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas u ofendidos, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad, incapaces, personas adultas mayores o miembros de grupos que se encuentran en estado de riesgo;

VI.- Intervenir, representar y gestionar ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas u ofendidos y se emitan las ordenes de protección que sean necesarias;

VII.- Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. Realizar el trámite necesario ante la autoridad ministerial o jurisdiccional para la comprobación de las erogaciones realizadas con cargo al Fondo, con motivo de la atención y protección de la víctima u ofendido para de su recuperación;

IX. Solicitar a cualquier autoridad dentro del territorio del Estado la información que requiera para una mejor atención a la víctima u ofendido;

X. Elaborar y publicar semestralmente, el padrón de particulares en las áreas jurídica, social y de salud, que para efectos de atención inmediata a la víctima u ofendidos sean contratados;

XI.- Proporcionar la atención psicojurídica y los servicios victimológicos que requiera la víctima.

XII.- Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, deberán auxiliar a **la Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando ésta requiera su colaboración, en materia de protección y atención a víctimas u ofendidos de delitos.

ARTICULO 16.- La Procuraduría y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a mujeres víctimas de violencia familiar, adultos mayores,

menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

ARTÍCULO 17. El personal médico de las diversas instituciones de salud pública y privada que existen en el Estado, que atienda casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales y violencia familiar deberá hacer saber a la persona afectada de la existencia de **la Dirección**, así como de los servicios de ayuda que éste puede proporcionarle, lo que de ninguna manera deberá constituir presión de ninguna especie o canalización hacia el mismo en contra de la voluntad de la víctima. Esta obligación corresponde también a los agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias sobre esta clase de ilícitos.

ARTÍCULO 18.- La negación, omisión, dilación y obstaculización de la atención y protección a las víctimas, así como del abuso de poder de los servidores públicos que deban proporcionar o la atención y protección que prevé la presente ley, será considerada como violencia institucional, por lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO CUARTO DEL OTORGAMIENTO DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 19.- Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso penal, darán a conocer a la víctima u ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, así como de los derechos procesales que prevé la legislación penal; a quienes informarán el derecho que tienen para solicitarlos, incluyendo el derecho a que se mantenga en secrecía el domicilio particular de la victima, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- La Dirección al ser notificada por el Agente del Ministerio Público de la existencia de una víctima del delito, ofrecerá a la misma los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de las víctimas, proporcionando sin dilación alguna si así lo permite la víctima la asistencia jurídica y psicoemocional que proceda.

El personal jurídico de dicha Dirección podrá constituirse en representante legal del coadyuvante, siempre y cuando la víctima u ofendido no tenga un representante legal particular.

Si con motivo de la comisión del delito la víctima u ofendido requiriese atención médica, inmediatamente la Dirección se avocará a obtener la información conducente para determinar, el carácter de beneficiarios del régimen de seguridad social o de seguros médicos, para determinar la necesidad de garantizar dicho servicio.

ARTÍCULO 21.- La Dirección, una vez reunida la información documental y demás datos señalados en el último párrafo del artículo anterior, procederá a asentar si la víctima u ofendido cuenta con representante legal particular, y si los servicios médicos serán a costa de la seguridad social que tuviese la víctima, o de la aseguradora, en cuyos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 11, de esta ley, cesando los servicios victimológicos, por lo que hace a la atención médica lo cual deberá notificarse personalmente a la víctima u ofendido.

Pudiendo continuar con la atención legal y psicoterapéutica en dicha Dirección, a cargo de los psicoterapeutas especializados, con que cuente, para cada uno de los tipos de victimización, observándole en todo momento los lineamientos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, para las víctimas de violencia de género.

ARTÍCULO 22.- Cuando se otorgue protección a la víctima u ofendido, la Procuraduría se subrogará los derechos a la reparación de los daños por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía afianzadora o aseguradora, tratándose de delitos perseguibles por querrela.

La Procuraduría deberá de realizar los trámites correspondientes para la recuperación de los recursos erogados con cargo al Fondo, ante la autoridad ministerial o jurisdiccional.

En los casos de delitos contra la libertad sexual, violentos, de violencia familiar y perseguibles de oficio, el fondo de compensación, solidariamente con la víctima, sufragará el costo de su atención, siempre y cuando esta se efectúe antes de que exista sentencia firme que condene a la reparación del daño material y moral del delito

ARTÍCULO 23.- El Procurador emitirá las reglas mínimas del trámite que hará de seguir la Dirección para efectos de otorgar la atención y protección a la víctima, sujetándose a las bases generales que establece la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 24.- Para la correcta aplicación de esta Ley, se establecerá el Fondo de Compensación para Víctimas del Delito, que tiene como finalidad favorecer la disminución del impacto del delito, y sus consecuencias en las víctimas directas e indirectas, y en su caso en los ofendidos, tanto del daño material como moral.

ARTÍCULO 25.- Dicho fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la presente ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente.

Destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación, en los términos previstos en la fracción IV, del artículo 9 de la presente ley, para los casos de daño material.

Tratándose del daño moral, este se acreditara mediante los dictámenes psicológicos victímales, que establezcan la sintomatología existente a partir del delito y el daño causado, incluyendo su posible cuantificación.

ARTÍCULO 26.- El Fondo se integrará con los recursos económicos y presupuestales necesarios, para cumplir con los objetivos de la presente Ley

ARTÍCULO 27.- Los Recursos del Fondo se constituirán de

I.- La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo;

II.- Las aportaciones que para este fin realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales e internacionales de manera altruista;

III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al fondo;

IV.- Los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable;

V.- Los ingresos, cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros ofendidos ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos, hechos, el monto impuesto por concepto de reparación del daño.

VI.- El importe de las garantías de libertad caucional;

VII.- El importe de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello y;

VIII.- Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

Dicho fondo, tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia. En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este ordenamiento u otras leyes aplicables determinen.

ARTÍCULO 28.- Los recursos del Fondo, únicamente se aplicaran para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias, en los términos previstos en el artículo 25, de esta ley.

ARTÍCULO 29.- **Corresponde a la Secretaría de Hacienda**, la constitución de este fondo, el que pondrá a disposición de la Procuraduría a través de la **Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

ARTÍCULO 30.- En ningún caso, la **Secretaría de Hacienda del** Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del mas alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el Fondo con los Intereses que se acumulen, verificando el uso conforme a las disposiciones legales contenidas en esta ley de los recursos del fondo.

ARTÍCULO 31.- El Procurador de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará las reglas de egreso, que **la Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad**, le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerza, mismo que se aplicara en los términos establecidos por esta Ley, para hacer efectivo el otorgamiento de atención y protección a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 32.- La **Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, remitirá mensualmente informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre de las profesiones.

El informe a que se refiere este artículo se remitirá al Procurador y a la Contraloría Interna, la cual comprobara a través de la figura del Contralor, la debida aplicación de los recursos del fondo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 33.- Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una comisión de análisis, que estará integrada por:

- I.- El subprocurador que designe el Procurador;
- II.- El titular de **la Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad**;
- III. Un Contralor que designe la Secretaría de Contraloría;
- IV.- Un representante de la Secretaria de Hacienda; y
- V.- Un representante de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 34.- La comisión de análisis tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito.

II.- Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima. Previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Para los efectos del presente artículo la Dirección designará de entre su personal a quien funja como secretario técnico de dicha comisión.

ARTÍCULO 35.- La secretaria técnica de dicha comisión de análisis, presentara el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas, anexando a las mismas, la siguiente documentación, para su debida determinación:

I.- Copia certificada de la Averiguación Previa o Causa Penal;

II.- Estudio socio-económico;

III.- Diagnóstico o determinación, sobre el estado psicoemocional y el posible daño existente;

IV.- Valoración medica quirúrgica cuando sea procedente;

V.- Copia de identificación oficial;

VI.- Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y

VII.- Destino y uso del apoyo económico.

ARTÍCULO 36.- No se otorgara el apoyo económico en los siguientes casos:

I.- Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera del Estado de Quintana Roo;

II.- Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;

III.- Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño;

IV.- Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido;

V.- Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable.

ARTÍCULO 37.- Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

I.- Cuando la víctima u ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pudiese hacerse acreedor;

II.- Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo;

III.- Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento y;

IV.- Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado

ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado.

ARTICULO 38.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, dicha comisión resolverá sobre el otorgamiento de dicho apoyo, notificando a la víctima personalmente o por estrados de la propia **Dirección de Participación Ciudadana y Servicios a la Comunidad**, la determinación que haya recaído, debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

ARTICULO 39.- Para otorgar protección a la integridad física a las víctimas u ofendidos del delito, así como a testigos se observaran las siguientes reglas.

I.- Deberá existir además de la solicitud de la víctima, la solicitud expresa del agente del ministerio público que se encuentra integrando la averiguación previa, por los delitos señalados en la presente ley;

II.- Deberá señalar el representante social en que consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular;

III.- La protección es personalísima e intransferible;

IV.- Se otorgara de cinco días hasta por treinta días, pudiéndose prorrogar por periodos iguales , siempre y cuando se cumplan con las fracciones I y II del presente artículo, y previa valoración que se realice de los informes que emita la policía ministerial, encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo;

V.- Dicha protección a la integridad física, no sustituye a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y

VI.- La protección solo proporcionarse en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTICULO 40.- Corresponderá a la comisión de análisis, otorgar la protección a que hace alusión el artículo anterior, levantándose para tal efecto la constancia de la resolución que recaiga, la cual será notificada dentro de las 24 horas siguientes a la petición, y la prorroga de la misma, en términos del artículo 39 de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Procurador emitirá las reglas de operación de atención y protección a la víctima, así como las relativas al procedimiento para su otorgamiento.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado